



Resolución Directoral

Miraflores, 03 de febrero de 2021.



VISTO:

El Expediente N° 20-014302-001, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don Jorge Lázaro Ángeles Millones contra la Resolución Administrativa N° 371-2020-OP-HEJCU, el Informe N° 004-2021-EFTNDTH-OP-HEJCU, y el Informe N° 015-2021-OAJ-HEJCU.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 07 de diciembre de 2020, el recurrente (servidor nombrado del hospital con el cargo de Técnico Asistencial), solicita el reajuste de su remuneración básica principal en función a la remuneración básica establecida con el Decreto de Urgencia N° 105-2001, y que como consecuencia de ello se proceda a reajustar las bonificaciones personales en el artículo 51° y los beneficios previstos en los incisos a) y c) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 y los previstos en los artículos 144° y 145° de su Reglamento, así como la compensación vacacional, con los correspondientes reintegros desde el mes de setiembre de 2001 y el respectivo pago de intereses. Dicha solicitud es atendida mediante Resolución Administrativa N° 371-2020-OP-HEJCU, que declara improcedente lo solicitado, señalando que la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la remuneración principal.

Que, con escrito de fecha 11 de enero de 2021 contenido en el Expediente N° 20-014302-001, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 371-2020-OP-HEJCU señalando que *"La Corte Suprema ha establecido con carácter vinculante que el Decreto de Urgencia 105-2001 prevalece sobre el Decreto Supremo N° 109-2001-EF¹, por lo tanto para calcular las bonificaciones, beneficios y compensación vacacional desde el 1 de setiembre del 2001 debe aplicarse en base a la remuneración básica fijada en cincuenta soles"*.

Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho,

¹ Debió indicar Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que dicta medidas complementarias a lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001.



debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico, el cual debe ser interpuesto en el plazo de 15 días hábiles conforme al numeral 218.2 del artículo 218° de la norma acotada.



Que, por su parte, el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO antes mencionado establece que *"Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*; mientras que el numeral 218.1 del artículo 218° de la misma norma determina que los recursos administrativos son el recurso de reconsideración y el recurso de apelación.

Que, siendo que la Resolución Administrativa N° 371-2020-OP-HEJCU fue notificada el 28 de diciembre de 2020, y el recurso de apelación fue presentado el 11 de enero de 2021, cumpliendo las formalidades señaladas en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, se determina que este ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 acotado, por lo que corresponde que se emita pronunciamiento sobre el fondo de lo peticionado.



Que, de acuerdo al Informe Situacional N° 014-2021-EFTNDTHR-OP-HEJCU se advierte que el recurrente tiene la condición de servidor nombrado, ocupando el cargo de Técnico Asistencial, Nivel STB.

Que, el artículo del Decreto de Urgencia N° 105-2001 fija a partir del 1 de setiembre de 2001, en S/ 50.00 soles la remuneración básica de profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los Centros de Salud, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los Regímenes del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530.



Que, de otro lado, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, respecto a la aplicación del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisa que la remuneración básica fijada en dicho dispositivo legal reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el decreto Supremo N° 057-56-PCM, y que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la reemuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos sin reajustarse, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847.



Que, con Oficio N° 3934-2019-EF/13.01 de fecha 04 de octubre de 2019, la Secretaría General del MEF, remitió el Informe N° 752-2019-EF/53.04 emitido por la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos (órgano de línea encargado de realizar el análisis financiero y técnico sobre las políticas en materia de remuneraciones, compensaciones económicas, beneficios económicos y de las pensiones de los regímenes contributivos atendidos por el Estado, que impliquen el uso de recursos públicos, conforme a las leyes respectivas), en el que se concluye principalmente que: *"la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajustaba únicamente la Remuneración Principal y, de acuerdo a las precisiones establecidas por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, no reajustaba otras retribuciones (remuneraciones, bonificaciones, beneficios, etc.) que tenían como base de cálculo a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente"*.



Que, asimismo, el citado Oficio señala que: "el carácter de 'precedente' de la Casación N° 6670-2009-CUSCO vinculaba exclusivamente a los órganos jurisdiccionales, careciendo de efectos vinculantes para la Administración Pública, la misma que no tiene atribuciones para ejercer el control difuso e inaplicar las normas legales, debiendo tenerse presente que la actuación de la Administración Pública se enmarca en el principio de legalidad".

Que, mediante Informe N° 004-2021-EFTNDTH-OP-HEJCU, el Equipo Funcional de Trabajo Normativo y Desarrollo del Talento Humano, de la Oficina de Personal, concluye que no resulta posible atender el requerimiento de la administrada, toda vez las bonificaciones y otros beneficios previstos en el Decreto Legislativo N° 276 se determinan en función a la remuneración básica, pero sin considerar el reajuste dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001.

Que, mediante Informe N° 015-2021-OAJ-HEJCU, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que la apelación interpuesta debe declararse improcedente toda vez que el incremento dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 tiene como consecuencia lo siguiente (i) Reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo 057-86-PCM (entendida como la compensación que percibe el trabajador y que resulta de adicionar la remuneración básica y la remuneración reunificada), y (ii) No reajusta otras retribuciones (remuneraciones, bonificaciones, beneficios, etc.) que tuvieran como base de cálculo a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, conforme a lo establecido por el Decreto Legislativo N° 847.

Que, conforme a lo antes expuesto, se advierte que lo alegado por el recurrente no logra desvirtuar la legalidad de lo resuelto con la Resolución Administrativa N° 371-2020-OP-HEJCU. En consecuencia, al no haberse incurrido en ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General, la apelación interpuesta debe declararse improcedente.



Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, del Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración y del Jefe de la Oficina de Personal del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa.

De conformidad con el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y con lo dispuesto en el literal d) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa aprobado por Resolución Ministerial N° 767-2006/MINSA y Resolución Ministerial N° 1040-2019/MINSA y Resolución Viceministerial N° 001-2020-SA/DVMPAS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por Jorge Lázaro Ángeles Millones, contra la Resolución Administrativa N° 371-2020-OP-HEJCU, de fecha 11 de diciembre de 2020, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa que antecede.

Artículo 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, dejando expedito el derecho del recurrente a impugnar el presente acto administrativo en la vía judicial, de



conformidad con el artículo 228.1 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante el Proceso Contencioso Administrativo.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente resolución a la interesada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 4°.- DISPONER que la Oficina de Comunicaciones publique la presente resolución en el portal *web* institucional de la entidad (www.hejcu.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



LJPE/LCD/RVFR/RVFR/jcq

Distribución:

- Dirección General
- Of. Ejec. de Administración
- Of. de Personal
- Of. Asesoría Jurídica
- Of. de Comunicaciones
- Archivo
- Interesado

MINISTERIO DE SALUD
Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa"

.....
Dr. LUIS JULIO PANCORVO ESCALA
Director General (e)
CMP 9633 RNE 2547

